



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA Nº 22

Procede el Despacho a decidir en única instancia el proceso de **PERMISO A UN MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS** instaurado por la **Dra. YESSICA VIVIANA NÚÑEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.125.260, y portadora de la tarjeta profesional número 215.535 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.280 de Miranda Cauca, quien es el padre y representante legal del menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ**, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA ÁLVAREZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.146.551 expedida en Bogotá D.C.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.280 de Miranda Cauca

APODERADA JUDICIAL: Doctora Dra. YESSICA VIVIANA NÚÑEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.125.260, y portadora de la tarjeta profesional número 215.535 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA ÁLVAREZ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 53.146.551 expedida en Bogotá D.C.

PRETENSIONES

Del escrito de demanda presentado ante este despacho se puede establecer que el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.280 de Miranda Cauca, quien es el padre y representante legal del menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial, la Dra. **YESSICA VIVIANA NÚÑEZ GARCÍA**, iniciaron éste proceso para que se autorice que el menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ**, identificado con tarjeta de identidad número 1.034.297.009, salga del País en compañía de su padre el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ**, con destino a la ciudad de Cancún estado de Quintana Roo en México, los días 14 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2021, por el termino de diez (10) días calendario, con el objeto de pasar vacaciones en compañía de su padre.

Como pretensión consecuencial solicita al Despacho que una vez otorgado el permiso o autorización demandada, se envíen copias de la sentencia y constancia de ejecutoria de la misma a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

El señor DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ y la señora CLAUDIA LORENA ÁLVAREZ GARCÉS quienes no conviven en la actualidad, son los padres de JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ, nacido el día 10 de noviembre de 2007 en Gotemburgo Suecia quien reside en la actualidad en el Municipio de Miranda Cauca y convive con su padre DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ, quien ostenta su custodia y cuidado personal.

El señor DIEGO FABIAN PIZARRO, ha querido viajar fuera del país con su hijo JOAN DAVID NOE, pero manifiesta que la señora CLAUDIA LORENA ÁLVAREZ GARCÉS, se ha negado a otorgar de manera voluntaria la autorización para dicho efecto; para este año el hoy demandante ha decidido que su hijo JOAN DAVID NOE viaje con él de vacaciones a la ciudad de Cancún estado de Quintana Roo en México, dicho viaje se realizará entre el 14 de julio al 24 de julio del 2021, pero no se ha logrado la autorización voluntaria de la madre del menor JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ALVAREZ** con indicativo serial No. 43907155 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.
2. Copia simple de la Tarjeta de identidad del menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ALVAREZ.**
3. Copia simple del pasaporte colombiano del menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ALVAREZ.**
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía de **DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ.**
5. Copia simple de la cedula de ciudadanía de **CLAUDIA LORENA ALVAREZ GARCES.**
6. Copia simple de la sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2010, proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca), dentro del proceso restitución internacional del menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ALVAREZ**, con radicado No. 2010-00090-01.
7. Copia simple de la sentencia de segunda instancia del 4 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, dentro del proceso restitución internacional del menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ALVAREZ**, con radicado No. 2010-00090-00

ACTUACIONES PROCESALES

El 19 de abril de 2021 se presentó la demanda a este Despacho judicial para su conocimiento (obra a folio 1 al 31 del expediente) la demanda fue admitida el 14 de mayo de 2021, y por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia se ordenó darle el trámite de un proceso de permiso a un menor de edad para salir del país conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal a la demandada CLAUDIA LORENA ALVAREZ GARCES, y correrle traslado de la demanda.

Igualmente, en el auto admisorio de la presente demanda se ordenó requerir a la parte demandante para que informe al Despacho además del lugar a visitar en el exterior, tiempo de permanencia; indique la fecha exacta del viaje para salir del País con el menor JOAN DAVID NOE PIZARRO ALVAREZ, información que es necesaria a la hora de dictar el fallo que en derecho corresponda.

El Despacho procedió a realizar la notificación personal a la demandada mediante el oficio número 385 de fecha 21 de mayo de 2021, y le comunica la existencia del proceso de la referencia, a la señora CLAUDIA LORENA ALVAREZ GARCES, identificada con cédula de ciudadanía número 53.146.561 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de demandada, con el fin de notificarse del auto que admisorio emitido

dentro del proceso verbal sumario de PERMISO A UN MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS, adelantado por el señor DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ por medio de apoderada judicial, con radicado N° 194554089001-2021-00066-00, se le notifica la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, se le hace entrega en un archivo en PDF que contiene la demanda y los anexos de la misma, se le corre traslado de la demanda y sus anexos que constan de treinta y un (31) folios, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días hábiles para contestar la demanda. Enterada del contenido se da por notificada personalmente de manera virtual a través del correo aportado por la parte interesada klaudia-alvarez@hotmail.se conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 inciso 3. Dice textualmente. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Conste. Se anexa la demanda junto con los anexos, y el auto admisorio de la demanda en archivos en PDF. Se le informa que el correo de este Juzgado es j01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co para que allegue lo pertinente al mismo.

El 31 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta a este Juzgado la fecha exacta del viaje para salir del País con el menor JOAN DAVID NOE PIZARRO ALVAREZ en compañía de su padre a la ciudad de Cancún estado de Quintana Roo en México, que será desde el 14 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2021, y el motivo del viaje son vacaciones.

Contestación de la demanda y sustento probatorio.

Se tiene que la demandada dentro del término de traslado de la demanda el día 28 de mayo de 2021, a través del correo electrónico manifestó que ella necesita que el señor DIEGO PIZARRO le escriba claro cuando viajan y cuando regresan, ya que ella como madre tiene el derecho a saber esos datos y por cuestión de seguridad, además ella suele viajar a Colombia cuando puede, y ahí logra ver a su hijo JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ.

Todo lo anterior no cumple en estricto sentido con la contestación de una demanda, pues no hay pronunciamiento sobre los hechos, no hay excepciones, ni mucho menos pruebas, es más, existe un allanamiento a la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2 del Código General del Proceso señala que, *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que una vez vencido el término de traslado de la misma, no se presentó oposición por parte de la demandada, así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Competencia.

En razón de a la naturaleza del asunto y lugar de domicilio del menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente para ello, en razón de la naturaleza del asunto y lugar de domicilio del menor, las partes son capaces para comparecer al mismo, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema Jurídico:

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si, cumplen los requisitos para otorgar permiso para salir del país del menor JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ

Fundamentos jurídicos de la decisión.

El artículo 44 de la Constitución Política señala los derechos fundamentales de los niños, como es la vida, la salud, una alimentación equilibrada, a tener una familia, el cuidado y el amor, educación entre otros; donde la familia, y el Estado tiene la obligación de cuidado y protección del niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio y goce de sus derechos.

El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 señala las reglas que se deben cumplir para otorgar permiso a un menor, para salir del país, cuando va a viajar solo con uno de sus padres; el permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

El artículo 97 Código General del Proceso señala que la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento sobre las situaciones o pretensiones hará presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda, a su vez el artículo 98 señala el tema del allanamiento a la demanda en donde se señala que se podrá proferir sentencia en la forma que se ha pedido.

Caso concreto:

Está demostrado dentro del expediente que el señor DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ, es el padre y representante legal del menor JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ, y ante la no autorización voluntaria de la madre del menor sobre el permiso para salir del país, se inició el referenciado proceso para que se autorice que el menor JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.034.297.009, salga del País en compañía de su padre, con destino a la ciudad de Cancún estado de Quintana Roo en México, los días 14 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2021, por el termino de diez (10) días calendario, con el objeto de pasar vacaciones en compañía de su padre.

Así las cosas, la parte demandante en su solicitud de permiso indicó el lugar de destino, el propósito del viaje, y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país con su menor hijo como lo establece el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, y una vez notificada la madre del menor no presentó oposición alguna para que su hijo JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ salga del país en compañía de su padre, y con las pruebas aportadas con la demanda se consideran suficientes para emitir el fallo

correspondiente, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar en el respectivo proceso.

Finalmente hay que manifestar que, al no haber existido oposición a las pretensiones, no hay lugar a decretar costas.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos procesales, no existiendo causal de nulidad que afecte todo lo actuado, y bajo las consideraciones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el permiso para que el menor **JOAN DAVID NOE PIZARRO ÁLVAREZ**, identificado con tarjeta de identidad número 1.034.297.009, salga del País en compañía de su padre el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.347.280, con destino a la ciudad de Cancún estado de Quintana Roo en México, los días 14 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2021, por el termino de diez (10) días calendario, con el objeto de pasar vacaciones en compañía de su padre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia copia de la sentencia que concede el permiso al menor, una vez ejecutoriada.

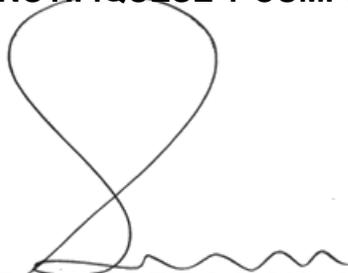
TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente expediente previo cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO